



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ : | LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO |
| Ref. Expediente : | 1100133360362019-00002 00 |
| Demandante : | CARLOS ALBERTO VILLALBA Y OTROS |
| Demandado : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 48**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiriere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA, CARLOS ENRIQUE VILLALBA ORTEGA, ANA ENITH CABRERA BARROSO, SANDRA MILENA VILLALBA BENITEZ, MARJORIE VALERIA VILLALBA CABRERA**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de las lesiones sufridas por **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** en el desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios morales y materiales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 2 a 4 c. principal).

1.2.- Hechos de la demanda

Como fundamento de las pretensiones se expuso que, el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado infante de marina, adscrito al Batallón – Fluvial de Infantería 42 de Guapi – Cauca.

El 7 de abril del año 2015, en el desarrollo de una operación donde se advirtió un laboratorio de estupefacientes, una vez revisado el lugar del hallazgo, en el que se debían realizar tomas fotográficas de los elementos materiales probatorios y evidencia física del ilícito encontrado, al presentarse ráfagas de ametralladoras de los posibles propietarios del lugar, el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** decidió protegerse del ataque y fue así como cayó a un caño seco que tenía una profundidad aproximadamente de 3.5 metros.

Al caer al caño con todo el equipo de campaña que cargaba y que pesaba alrededor de unos

25 kilogramos, el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** se golpeó los testículos la espalda, Así mismo, indicó que en desarrollo de su actividad militar también presentó una disminución de la capacidad auditiva. Motivo por el que, adujo que se configuraba la responsabilidad de la entidad demandada, en tanto fue la que propició las lesiones.

Se agregó que, la lesión causó perjuicios de índole inmaterial y material al señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, por cuanto disminuyó su capacidad laboral, lo que le impedía desarrollar cualquier trabajo en óptimas condiciones, como también sentimientos de dolor y sufrimiento, pues quedó impedido para tener hijos, conforme al resultado de espermograma.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. La Nación –Ministerio

Mediante escrito presentado el 6 agosto de 2019, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, carecía de sustento jurídico y probatorio.

Agregó que para endilgar responsabilidad al Estado debían concurrir elementos estructurales de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política (f.172 c-1).

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2018 (f. 151 c-1) seguidamente, mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2018 el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá devolvió la demanda a la oficina de apoyo para que fuera sometido a reparto y por auto de 5 de abril de 2019 se admitió la demanda (f. 158 c. principal).

Mediante auto de 1 de julio de 2020, se dio aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se corrió traslado de alegatos de conclusión.

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

Mediante memorial enviado por correo electrónico de fecha del 5 de agosto de 2020, la parte actora indicó que, el hecho dañoso del infante de marina **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** se generó en la prestación de su servicio militar obligatorio, puesto que a raíz de la operación que desarrollaba sufrió un accidente cayendo a un vacío y con sus elementos de dotación, sufrió una lesión en sus testículos y espalda.

Agregó que, el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** al entrar a su servicio militar obligatorio se encontraba en perfectas condiciones de salud, sin embargo, en una operación militar, por hostigamiento del enemigo se accidentó, generándose una lesión, lo cual dio como resultado un deterioro del derecho fundamental a la salud, pues tuvo como desenlace una pérdida de capacidad laboral.

Adujo que se demostró el daño, pues el Tribunal Médico Laboral con el dictamen del 18 de enero del 2018 No. TML 18-1-025, ratificó la calificación en la que se registró la evaluación

de disminución de la capacidad laboral de, 46.10%.

1.5.2. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión

1.5.3. Ministerio Público. No rindió concepto

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la lesión sufrida por **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones sufridas por el Infante de Marina **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** en hechos ocurridos el 7 de abril de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

4. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debía responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, dado que las lesiones que sufrió el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, se produjeron cuando el mismo estaba prestando el servicio militar obligatorio. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si, la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda

5.1. El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’ en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

En el caso bajo estudio, la parte actora hizo consistir el daño, en las lesiones padecidas por el Infante de Marina **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** el 7 de abril de 2015, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como infante de marina, así como la disminución de la capacidad auditiva que presentó.

Conforme a la historia clínica allegada al plenario, se tiene que, el 11 de agosto de 2015 el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** consultó por *“dolor lumbar, no refiere fiebre no otros síntomas”*, obrante en el folio 71 c-1

El 23 de agosto de 2015, se tiene que el motivo de la consulta fue por *“dolor fuerte de la columna y dolor testicular izquierdo”*, obrante en el folio 84 c-1

El 25 de agosto de 2015, se indicó que, *“paciente refiere mejoría significativa de dolor*

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

testicular con sensación de molestia no dolorosa, persiste lumbajia de baja intensidad”, obrante en el folio 85 c-1.

El 15 de septiembre de 2016 fue valorado por **“HIPOPLASIA TESTICULAR BILATERAL**, obrante en el folio 19 del cuaderno principal.

Conforme a la historia clínica nro. cc 1092360011 allegada al plenario se tiene que consultó por: *“paciente que viene por presentar cuadro clínico de dolor lumbar de moderada intensidad con exacerbación y remisión refiere que su sintomatología es alternante refiere que el dolor se irradia a miembro inferior izquierdo”*

De la nota clínica de fecha 16 de agosto de 2016 se tiene que: *“dolorenia columna lumbosacra de 1 año y medio de evolución refiere trauma no ha podido trabajar caída de tres metros fue atendido en guapi el dx lumbago según el paciente el dolor se le ha incrementado y hoy día tiene problemas de tipo escolliotoco que le impide trabajar,”*, obrante en el folio 15 c-1.

De la nota de 14 de diciembre de 2016 se tiene **“POR CUADRO DE DOLOR LUMBAR CRONICO SECUNDARIO ACCIDENTE LABORAL EL 07 DE ABRIL DEL 2015 MANIFIESTA EL PACIENTE EL CUAL, SE IRRADIA A MIEMBROS EL CUAL SE EXACERVA CON LAS POSTURAS PROLONGADAS, NO TRAE EXMENES DE IMÁGENES NI REPORTE”**.

De la nota de la ficha médica unificada suscrita por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se tiene que del examen clínico realizado a la víctima directa se estableció en observaciones *“retención testículos y signo de dolor lumbar”*

Con fundamento en la ficha médica unificada y la historia clínica le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral nro. 65954 del 18 de enero de 2018, que estableció como afecciones (f. 120 c-1):

“(…)

No existe informativo por lesiones

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella agregó ... Refiere que en el charco Nariño en abril de 2015 mientras se encontraba patrullando, sufrió una caída por un barranco aproximadamente 5mts de altura, sufriendo trauma en la espalda con dolor consecuente, razón por la que lo evacuaron al dispensario de Guapi en el Cauca donde lo revisó el médico.. donde evidenció lesión discal...En relación con el trauma testicular manifiesta que este ocurrió en las mismas circunstancias en las que sufrió el trauma de la espalda. Refiere que después del seguimiento medido a sus testículos, estos se empezaron a colocar pequeños... en el cual se evidenció hipoplasia testicular y azoospermia total. La acompañante refiere que la azoospermia está calificada como literal A enfermedad común cuando no debe ser así, puesto que esa secuela es producto del trauma testicular que sufrió cuando estaba en el área patrullando en la misma fecha y lugar que sufrió el trauma de la espalda

2.- Con respecto al antecedente de trauma testicular que ocasiona hipoplasia testicular bilateral con azoospermia, esta Sala considera que los índices asignados son congruentes con el reporte de ecografía testicular del 2 de enero de 2015, el reporte de examen de espermograma del 15 de marzo y del 12 de mayo de 2016 y con el concepto del especialista en

endocrinología del 02 de noviembre de 2016.

Conclusiones

A. Antecedentes – lesiones- afecciones – secuelas

- 1. Abombamiento global posterior concéntrico l4-l5 asociado A Hidrartrosis facetaria derecha leve protrusión discal de base amplia centro lateral L5-S1 y rectificación de la lordosis lumbar y leve escoliosis que ocasiona lumbalgia crónica.*
- 2. Antecedente de trauma testicular, hipoplasia testicular bilateral con azoospermia, valorada por endocrinología.*
- 3. otras rinitis alérgicas de manejo médico*
- 4. hipoacusia neurosensorial bilateral leve de 21. 87 dB*

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CUARENTA Y SEIS PUNTO DIEZ POR CIENTO (46.10%)

D Imputabilidad del servicio

- 1. Literal (B) en el servicio por causa y razón del mismo (EP)*
- 2. literal (a) en el servicio, pero no por causa y razón del mismo (ac)*
- 3. literal (a) en el servicio, pero no por causa y razón del mismo (ac)*
- 4. Literal (B) en el servicio por causa y razón del mismo (EP)*

Para el Despacho, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, se encuentra acreditado que, el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** presentó la afección medico mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y estando en servicio como infante de marina, realizando tareas relacionadas con el mismo, en cumplimiento de la misión encomendada, presentando como lesiones *hipoplasia testicular bilateral con azoospermia, escoliosis que ocasiona lumbalgia crónica, rinitis alérgicas y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve de 21. 87 dB* pues aun cuando no se puede establecer desde qué fecha el señor CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA ingresó a prestar su servicio militar, el Despacho observa que la atención médica fue prestada por la entidad demandada, lo que permite inferir que las lesiones ocasionadas fue durante el tiempo que estuvo prestando el servicio militar, aspecto que no fue refutado por la entidad demandada.

Demostrada la existencia del daño, el Despacho establecerá si el mismo es atribuible a la Administración.

Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Nexo Causal

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** ingresó al servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina integrante del tercer contingente de 2014 (fl. 63 c-1).

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las anotadas lesiones en el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, es de precisar que es escaso el material probatorio que reposa al respecto en el plenario, pues obra historia clínica y el acta de Junta Médico de Revisión Militar nro. 656954 obrante en el folio 120 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que son 4 las afecciones cuyo objeto son de demanda por el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, estas son: (i) lesión en la espalda (ii) lesión en los testículos (iii) rinitis alérgicas y (iv) la disminución de la capacidad auditiva. Respecto de las cuales es importante advertir que solo, la lesión en la espalda y la disminución de la capacidad auditiva fue catalogada como una afección adquirida **en el servicio por causa y razón del mismo**; mientras que respecto de la lesión en el testículo y rinitis alérgica se indicó que fue en el servicio *“pero no por causa y razón del mismo (ac)”*

Obra historia clínica donde se tiene que el 23 de agosto de 2015, el motivo de la consulta fue por *“dolor fuerte de la columna y dolor testicular izquierdo”*, obrante en el folio 84 c-1; nota clínica del 25 de agosto de 2015, donde se indicó que, *“paciente refiere mejoría significativa de dolor testicular con sensación de molestia no dolorosa, persiste lumbalgia de baja intensidad”*, obrante en el fl 85 c-1; nota clínica del 15 de septiembre de 2016 el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** consultó por *“HIPOPLASIA TESTICULAR BILATERAL*, obrante en el folio 19 del cuaderno principal.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que una vez revisadas las pruebas allegadas al proceso, no obra Informe Administrativo por lesión del que se pueda advertir las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de controversia y de las notas clínicas tampoco se observa que hay sido por causa de los hechos ocurrido el 7 de abril de 2015.

En cuanto a la atribución de daños sufridos por conscriptos a las Instituciones Castrenses, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha

indicado que “no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. **En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar –porque se derivan de su prestación directa o indirecta– y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos**”⁴.

Conforme lo anterior, se tiene que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la conexidad de **HIPOPLASIA TESTICULAR BILATERAL** y la lesión **RINITIS ALÉRGICAS** padecidas por el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, ni con el trauma presuntamente sufrido en las gónadas en los hechos del 7 de abril de 2015, ni con la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, **no se allegó ningún elemento probatorio que permita constatar que dichas lesiones y afecciones hayan surgido por causa, razón o con ocasión del servicio militar obligatorio.**

De otro lado, se advierte que en el dictamen emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar No. 65954 del 18 de enero de 2018, las secuelas producidas por “trauma testicular, hipoplasia testicular bilateral con azoospermia y rinitis alérgicas fueron diagnosticadas en el servicio pero no por causa y razón del mismo, afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora, máxime cuando se trata de una enfermedad que bien podría haberse originado en cualquier otra actividad diferente a la prestación del servicio militar obligatorio, y tampoco se encuentra elemento alguno que permita inferir que hubiera sido causada en razón de una conducta descuidada o irresponsable de la administración.

Esto significa que la parte demandante no acreditó el nexo de causalidad entre la lesión sufrida en los testículos el día 7 de abril de 2015 que padeció el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** con la prestación del servicio militar obligatorio y de las notas clínicas tampoco se observa que haya sido por causa de los hechos ocurrido el 7 de abril de 2015, más aún si se tiene en cuenta que la primera atención fue el día 23 de agosto de 2015, por “dolor testicular izquierdo”.

De igual manera, es importante resaltar, que pese al régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, que contempla la demostración del daño y su imputabilidad a la Entidad demandada, ello no significa que la parte demandante esté excluida de la carga probatoria a la que hace alusión el artículo 167 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues era evidente la existencia de una causa extraña de las lesiones sufridas por el señor varias veces citado.

Paralelamente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵, frente a la carga de la prueba en materia de responsabilidad del Estado ha dicho:

“(…) si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 38222. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.:MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00630-01(41708)

régimen de imputación objetivo o por falla del servicio en caso de encontrarse acreditada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva– desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con este. (...) no puede olvidarse (...) que constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones hechas por ella en la demanda, a partir de las cuales pretendió que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del señor Wilmar Alejandro Gallego Gil y que se la condenara a una cuantiosa indemnización de perjuicios a su favor; sin embargo, la parte actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ella promovida .

Ahora bien, resulta relevante indicar que para el caso bajo estudio, la única prueba directa para determinar la conexidad de las lesiones sufridas por el conscripto con la prestación del servicio militar obligatorio, es el Acta de Junta Médica Laboral de la Entidad Castrense, con la capacidad de calificar las lesiones sufridas por los miembros de la Fuerza Pública, que está cubierta por el principio de legalidad y comporta la suficiencia probatoria para demostrar los hechos que en ella se consignan, y respecto de la cual es importante resaltar que si bien fue recurrida por la parte actora, también es que su decisión fue enfática en indicar que no fue en el servicio, por lo que constituye plena prueba de que las afecciones de aquél que le disminuyeron su capacidad laboral no fueron producto de la prestación del servicio militar como bien se consignó en las conclusiones de aquella.

Ahora bien, respecto de las **lesiones** “*Abombamiento global posterior concéntrico l4-l5 asociado A Hidrartrosis facetaria derecha leve protusion discal de base amplia centro lateral L5-S1 y rectificación de la lordosis lumbar y leve escoliosis que ocasiona lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve de 21. 87 dB.* se tiene que dichas afecciones ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo, tal y como lo indicó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar en el acta No. 65954 del 18 de enero de 2018. Así:

“(…)”

D Imputabilidad del servicio

1. Literal (B) en el servicio por causa y razón del mismo (EP)

4. Literal (B) en el servicio por causa y razón del mismo (EP)

Por lo tanto, las afecciones que causaron las lesiones al soldado **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** resulta imputable a la entidad demandada, pues ocurrieron mientras prestaba su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades propias del servicio, tal y como se observa en el Acta de Junta médico, tantas veces citada y la nota clínica del 23 de agosto de 2015, donde el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** fue valorado: “*dolor fuerte de la columna*” y de la nota clínica obrante en el folio 61 del cuaderno principal con fecha de examen el 31 de enero de 2017 donde tiene como observación “**HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL**”.

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que, la entidad tiene el deber de vigilancia y cuidado respecto de los conscriptos, en consecuencia, la administración tiene la obligación de devolver al soldado conscripto en las mismas condiciones en que este ingresó a cumplir con dicho deber constitucional.

Se tiene entonces que la lesión en la columna sufrida por el referido y la disminución de la capacidad auditiva, habrían sido causadas mientras se encontraba expuesto al riesgo propio del servicio militar, en tanto cumplía con este deber constitucional, que contrario a lo afirmado por la entidad demandada no resulta ajeno a la actividad o servicio que causó el daño, por cuanto es producto de las actividades, que son propias del servicio militar obligatorio, y en este caso, el conscripto vio afectadas integridad personal, aspecto sobre el que no tenía la obligación de soportar.

De manera que, la afectación a la integridad física del señor CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA mientras prestaba su servicio militar obligatorio, es imputable a la entidad demandada, pues el Estado contribuyó a la generación del daño, al permitir que se presentara una ruptura del equilibrio de las cargas públicas que debía soportar como ciudadano obligado a prestar el servicio militar obligatorio, en tanto a lo advertido es que, debido a las circunstancias fácticas acaecidas el 7 de abril del 2015, por la necesidad de salvaguardar su vida e integridad el hoy demandante cayó a un caño debido a una ráfaga de ametralladoras, por lo que no se probó que el demandante haya tenido intención alguna de autolesionarse o haya premeditado su conducta para que se produjera su caída y la posterior herida, y en relación a su disminución auditiva, la entidad no desvirtuó que el demandante ingresó en óptimas condiciones y no fue reincorporado en las mismas.

6. Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera positiva declarándose la responsabilidad de la entidad demandada respecto a la lesión padecida por el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** con ocasión de las actividades desarrolladas mientras prestaba su servicio militar obligatorio, procediendo a ordenar el reconocimiento de los perjuicios a efectos de indemnizar el daño.

Establecida la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, procederá el Despacho a efectuar la correspondiente,

7. Liquidación de los perjuicios

7.1 Daño Moral

Estando demostrada la ocurrencia de las lesiones sufridas en la columna, esto es *“Abombamiento global posterior concéntrico l4-l5 asociado A Hidrartrosis facetaria derecha leve protusión discal de base amplia centro lateral L5-S1 y rectificación de la lordosis lumbar y leve escoliosis que ocasiona lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve de 21. 87 dB,* por el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa y de **CARLOS ENRIQUE VILLALBA ORTEGA, (padre de la víctima) ANA ENITH CABRERA BARROSO, (madre de la víctima) SANDRA MILENA VILLALBA BENITEZ, MARJORIE VALERIA VILLALBA CABRERA (hermanos de la víctima directa)**, conforme a los registros civiles visibles a folio 9, 134, 138 del cuaderno principal, lo anterior teniendo, en cuenta que en caso de lesiones, el Consejo de Estado ha presumido la causación de los perjuicios morales.

Esta clase de perjuicio ha sido definido como el dolor, la tristeza o la angustia de las

facultades físicas sufridas por quien ha padecido un daño antijurídico y en esta medida le corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, todo ello conforme a los criterios plasmados en **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 31172**, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, en donde fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

A renglón seguidó consignó la sentencia de unificación que: *“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro”*.

Sin embargo, para efectos de tasar los perjuicios solicitados, no se dará valor a lo consignado en el Acta suscrita por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar No. 65954 del 18 de enero de 2018, que corresponde al 46.10% en tanto si bien el Despacho en anteriores eventos en casos similares valoró el porcentaje que establecía el acta de Junta Médico Laboral, en esta ocasión se considera prudente señalar que dicha valoración no recoge todos los ámbitos comportamentales en un entorno ordinario laboral, en la medida que el Decreto 94 de 1989 a diferencia del Decreto 1507 de 2014, se limita únicamente al ámbito de la lesión y no a los demás componentes tanto como sociales y comportamentales que se deben tener en cuenta en la valoración. Esto es así en la medida que el Decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias a favor de miembros de la fuerza pública y en este caso bajo estudio no se encuentra acreditado que el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, tuviera como propósito de vida continuar con la carrera militar.

De tal manera que, la Junta Médico Laboral no puede tomarse como la única prueba a efectos de acreditar los perjuicios ocasionados por lesiones, siendo dable referir lo dispuesto por el Consejo de Estado al decidir una acción de tutela encaminada a obtener la revocatoria de una decisión judicial que no accedió al reconocimiento de perjuicios materiales, con base en el dictamen de la Junta Médico Laboral.

“(…) Ciertamente no existe pronunciamiento de unificación que indique que la prueba idónea para la tasación de los perjuicios es el acta de la Junta Médica Laboral que emite la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Si bien es cierto, en innumerables sentencias se ha liquidado el monto de los perjuicios teniendo como prueba dicho documento para certificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del conscripto, ello no significa que estemos ante un precedente jurisprudencial obligatorio.

De esta manera, el juez que decide este tipo de litigios tiene la facultad e independencia judicial para valorar los medios de prueba de acuerdo con los parámetros que le indique la sana crítica y, con base en ello, decidir la cuantía del perjuicio.

(...)

Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Geovanny Moreno Fernández en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario, pues se reitera, las condiciones físicas exigidas para prestar el servicio en las Fuerzas Militares son diferentes debido a las condiciones especiales de la labor a desempeñar.

Así las cosas, le asiste razón al Tribunal al señalar que el Acta de la Junta Médica Laboral no demuestra la pérdida de capacidad laboral del accionante en un ámbito distinto al de la actividad militar. No obstante, ello no lo exime de la responsabilidad que le atañe de buscar la justicia material, con mayor razón si el daño antijurídico imputable al Estado se encuentra debidamente acreditado. Por tal razón, le asistía la obligación de buscar procesalmente el camino más adecuado a efectos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Es así que, en los términos de la decisión transcrita y en el caso bajo estudio, para el Despacho no resulta suficiente para el reconocimiento de los perjuicios solicitados, la valoración realizada por la Junta Médico Laboral en tanto considera que, debe aplicársele los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

Por lo tanto, si bien resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes, dado que en caso de lesiones personales se presume esta clase de perjuicios tanto en la víctima directa como en sus familiares más cercano, tal como se acreditó en el presente caso, a efectos de poder aplicar realizar en debida el principio de reparación integral, y dada la magnitud de la lesión, pues se trató de ***lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve*** se considera prudente contar con la prueba idónea que determine el grado de las secuelas que presentó el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, producto de la lesión que presentó.

En ese orden de ideas, al no acreditarse la pérdida de la capacidad laboral del señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, por las lesiones que se causaron durante el servicio militar, consistente en ***lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve*** bajo el Decreto 1507 de 2014, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el fin de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte la correspondiente valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se proceda a tasar el monto de los perjuicios morales sufridos por el citado soldado regular, bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

Lo anterior, conforme a lo expresado en decisión de la Sección Tercera Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, el 19 de septiembre de 2019 al interior del expediente No. 11001333603620160015401, en el que, al resolver un recurso de apelación

contra el reconocimiento de perjuicios morales de manera proporcional, indicó:

“32. Así, esta sala insiste en que la cuantificación del perjuicio moral, debe realizarse por el juez de manera proporcional al daño sufrido, y también debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio.

(...) 35. En virtud de lo anterior, al sala coincide con la decisión del a quo, que reconoció una indemnización por este perjuicio a favor de la víctima directa y, para cada uno de sus padres (quienes se ubican en el nivel 1 de la tabla fijada por el Consejo de Estado), equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el 10% de disminución de la capacidad laboral que el señor Becerra Lozano Presentó; y 5 salarios para cada uno de sus hermanos, dado que se ubican en el nivel 2 de la referida tabla.

36. Así, dado que los demandantes no acreditaron un perjuicio mayor al reconocido en primera instancia, la sala confirmará la decisión de a quo en este sentido” subrayo y negrillo fuera de texto.

7.2 Daño a la Salud

En cuanto al daño a la salud, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014⁶, dijo lo siguiente:

“(...) En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”⁷

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, las afecciones que sufrió el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** le generó detrimento a su salud como daño a ser indemnizado, pues la lesión ***lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve***, según la literatura médica y científica indicó que, el lumbago crónico se refiere a un dolor en la región lumbar, rigidez en la espalda, disminución del movimiento de la región lumbar y dificultad para pararse derecho⁸.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la consejera Olga Mérida Valle de la Hoz, expediente 31172.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.

⁸ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007422.htm> consultado el 30 de junio de 2021.

En cuanto a la lesión hipoacusia neurosensorial bilateral leve de 21. 87 dB, según la literatura científica y médica sobre la materia señalo⁹: “(...) *Es la incapacidad total o parcial para escuchar sonidos en uno o ambos oídos. (...)*”

Por lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente la lesión de *lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve* le genera una limitación funcional que le impedirá disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaba y ahora, como consecuencia de la lesión ya no puede, por lo que, se encuentra procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por dicho concepto.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁰, siendo procedente citar el siguiente aparte:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|---|------------------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
| | S.M.L.M.V. |
| <i>Igual o superior al 50%</i> | <i>100</i> |
| <i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i> | <i>80</i> |
| <i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i> | <i>60</i> |
| <i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i> | <i>40</i> |
| <i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i> | <i>20</i> |
| <i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i> | <i>10</i> |

En ese orden de ideas, al no acreditarse la pérdida de la capacidad laboral del señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** por las lesiones que se causaron durante el servicio militar, consistente en *lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve* bajo el Decreto 1507 de 2014, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el fin de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte la correspondiente valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se proceda a tasar el monto de los perjuicios por daño a la salud sufridos por el citado

⁹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003044.htm> consultado el 30 de junio de 2021

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

soldado regular, bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

7.3 Perjuicios Materiales

El apoderado de la parte actora solicitó se condenara por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente fijados** en una cuota litis de un 40% del total de las pretensiones, evaluados en \$217.188.548

El despacho observa que, el hecho que aquí los demandantes otorgaran poder al señor Alberto Cárdenas de la Rosa para que adelantara la presente acción de reparación directa para obtener la responsabilidad de la Nación - Ejército Nacional es una circunstancia que como pretensión no permite el reconocimiento de honorarios al profesional del derecho, pues el contrato de servicios profesionales suscrito entre Marjorie Valeria Villalba se pactó a cuota litis del 40% siempre y cuando la prestación solicitada fuera reconocida y cancelada por la entidad demandada.

Así las cosas, de conformidad con el objeto del contrato claramente se evidencia que los honorarios pactados se limitaron a lo que eventualmente pudiera obtenerse dentro del trámite de la demanda de reparación directa, pues fue un convenio entre las partes para presentar el presente medio de control y según la cláusula cuarta del referido contrato de servicios profesionales se pactó que todos los gastos o erogaciones dinerarias propias del presente proceso serian asumidos por el apoderado.(fl. 141 c-1).

De manera que, no se puede realizar reconocimiento alguno por este concepto, por cuanto surge exclusivamente de la relación contractual existente entre los demandantes y su apoderado judicial, en cuya virtud se debió pactar lo concerniente a los honorarios del abogado.

Por otro lado, el demandante **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

Debe precisar el Despacho que, si bien no se demostró la actividad económica que desarrollaba el señor el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** para la fecha de los hechos, lo cierto es que, si puede decirse que era una persona económicamente productiva y, como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se vio afectado en su integridad personal con ocasión de las secuelas que puede establecer la valoración médico laboral, de la cual no se conoce en este momento en qué medida afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida en tanto no se podrá desempeñar en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ingresar a prestar el servicio militar, en cuanto no se ha corroborado en los términos del Decreto 1507 de 2014.

Lo anterior, en tanto no se acreditó la pérdida de la capacidad laboral del señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** por las lesiones consistentes en *lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve*, razón por la que, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el objeto de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte el acta que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a

ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se tase el monto de los perjuicios materiales sufridos por el citado soldado campesino

Para el cálculo de la indemnización, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, no se encuentra demostrado que el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, percibiera una suma superior a esta antes de entrar a prestar el servicio militar obligatorio, por cuanto se presume que una persona en edad económicamente productiva percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** que arroje el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación se efectuará a partir de la fecha en que sea notificado de la Junta Regional de Invalidez el señor **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, en tanto no se probó dentro del proceso que, el actor desde la terminación de la prestación del servicio militar se hubiese desempeñado en actividades laborales o que por causa de la lesión padecida no las hubiere podido ejercer en óptimas condiciones y se haya disminuido el ingreso laboral que hubiese podido percibir.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de notificación de la Junta Regional de Invalidez hasta la fecha de la providencia que liquide el incidente; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la referida providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado:

Indemnización debida:

$$Rc = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Indemnización futura:

$$Rf = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

8. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía. Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del

acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios morales de los que fue objeto la parte actora con ocasión de las afecciones en *lumbalgia crónica y la hipoacusia neurosensorial bilateral leve*, que sufrió **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA** el 7 de abril de 2015, mientras prestó el servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar al demandante **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, los **perjuicios morales** reconocidos en la presente sentencia, que deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasan los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes **CARLOS ENRIQUE VILLALBA ORTEGA, (padre de la víctima) ANA ENITH CABRERA BARROSO, (madre de la víctima) SANDRA MILENA VILLALBA BENITEZ, MARJORIE VALERIA VILLALBA CABRERA (hermanos de la víctima directa)**, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite como resultado de una regla de tres, so pena de que caduque el derecho.

TERCERO: Condenar en abstracto a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, a pagar al demandante **CARLOS ALBERTO VILLALBA CABRERA**, los **perjuicios materiales y daño a la salud** reconocidos en la presente sentencia, los cuales deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasan los perjuicios reconocidos a favor del demandante, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396146f159ef3962774a8ba087107ec17e18c9bb1aac902ac0a75212818157fa

Documento generado en 23/08/2021 04:58:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>